

Bogotá, 05/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330711041**

Fecha: 05/09/2023

Señor (a) (es)

**Invertrac SA**

Avenida Ciudad De Cali 10 A - 42 Int 6 Bodega 3

Bogota, D.C.

Asunto: 6728 COMUNICACIÓN ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. **6728** de fecha **01/09/2023** por lo cual le anexo copias de la misma.

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 6728 DE 01/09/2023**

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución **No. 10443 del 23 de diciembre de 2022**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.** (en adelante la investigada) con **NIT 800136310-5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en, **cargo primero**, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; **cargo segundo**, en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2. de la Decreto 1079 del 2015; y, **cargo tercero**, en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día **19 de enero de 2023**<sup>1</sup>, según constancia de notificación expedida por Lleida, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTICULO SÉPTIMO** de la Resolución **No. 10443 del 23 de diciembre de 2022**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 9 de febrero de 2023.

**CUARTO:** Que una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidencio que la Investigada presentó un escrito el día 8 de febrero de 2023, a través de radicado No. 20235340162502, el cual fue allegado por

<sup>1</sup> Conforme identificador del certificado No. E94366788-R, E94366185-S

RESOLUCIÓN No. **6728** DE **01/09/2023**

medio del correo electrónico de la Entidad, a través de la ventanilla única de radicación, dentro del término previsto para la presentación de descargos establecido por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución **No. 10443 del 23 de diciembre de 2022** y, una vez revisado el escrito, se evidencia que la investigada solicitó las siguientes pruebas:

#### **4.1. Aportadas:**

##### **4.1.1 Documentales:**

4.1.1.1. Captura del correo electrónico de fecha 19 de enero de 2023 con asunto "*notificación resolución 20225330104435 del 23-12-2022*", en dos (2) folios.

4.1.1.2 Copia del Manifiesto de Carga No. 47270776 - 10131861 del 28/12/2019.

4.1.1.3 Copia de Remesa Terrestre de Carga No 5018588 del 28/12/2019.

4.1.1.4 Copia de Manifiesto Electrónico de Carga No 0- 10137831 del 27/02/2020.

4.1.1.5 Captura del correo electrónico con asunto "No 20218700533901 SUPERTRANSPORTE (...)" del 11/08/2021, en tres (3) folios.

4.1.1.6 Copia de oficio con referencia "*radicado No. 20218700533901 requerimiento de información*" del 09/08/2021 con sus anexos en quince (15) folios.

##### **4.1.2 Anexos**

4.2.1 Certificado de existencia y representación legal de la empresa Invertrac.

4.2.1 Copia de la cedula de ciudadanía de Wilman Gemay Camacho en calidad del representante legal de la empresa Invertrac.

#### **4.2 Solicitadas**

##### **4.2.1 Oficios**

4.2.1 *Se ordene a quien corresponda allegar copia del acta de inmovilización del vehículo de placas SKX215 por el supuesto sobrepeso, (según lo estipulado en el acápite f, artículo 49 y su Parágrafo, lo establecido en la Ley 336 y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 acápite D13)*

4.2.2 *Se ordene a quien corresponda allegar el tiquete de pesaje, en el cual se establece el nuevo peso del vehículo de placas SKX215, para que se permitiera su desplazamiento nuevamente, según lo consagrado en el acápite f del artículo 49 de la Ley 336 y su Parágrafo.*

##### **4.2.2 Testimonios**

4.2.2.1 *Se tome el testimonio del Policía adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional DITRA-PONAL con el fin establezca las razones por las cuales no se realizó el procedimiento que*

*establece la normatividad colombiana para el caso de los cargos primero y segundo(...)*

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

**SEXTO:** EEn virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*"<sup>2</sup>.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"<sup>3-4</sup>.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

**6.1 Conducencia:** "*(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*".<sup>5-6</sup>

**6.2 Pertinencia:** "*(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*".<sup>7-8</sup>

<sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "*(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar*." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "*(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".<sup>9-10</sup>

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"<sup>11</sup>

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimental no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"**.<sup>12</sup>
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]**".<sup>13</sup> (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

<sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

<sup>11</sup> "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

<sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **6728** DE **01/09/2023**

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas por las sociedades Investigadas en sus escritos de descargos al tenor de su conducencia pertinencia y utilidad, bajo los siguientes términos:

**7.1. Admitir** como pruebas

**7.1.1. Documentales:**

7.1.1.1. Las pruebas documentales aportadas por la sociedad Investigada en su escrito de descargos, con el valor legal que les correspondan atendiendo que son consideradas conducentes, pertinentes y útiles para el desarrollo del proceso.

**7.2 Rechazar** como pruebas las siguientes:

**7.2.1 Oficios:**

*"4.2.1 Se ordene a quien corresponda allegar copia del acta de inmovilización del vehículo de placas SKX215 por el supuesto sobrepeso, (según lo estipulado en el acápite f, artículo 49 y su Parágrafo, lo establecido en la Ley 336 y la Ley 769 de 2002 en su artículo 131 acápite D13)*

*4.2.2 Se ordene a quien corresponda allegar el tiquete de pesaje, en el cual se establece el nuevo peso del vehículo de placas SKX215, para que se permitiera su desplazamiento nuevamente, según lo consagrado en el acápite f del artículo 49 de la Ley 336 y su Parágrafo. (...)"*

Se manifiesta sobre esta solicitud prueba que, esta Dirección de Investigaciones, rechazará las mismas, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso señalan; que las partes cuentan con el deber de *"[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

De igual manera, el artículo 173 de la misma Ley, en su inciso segundo, establece que *"[e]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* (Subrayado fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es menester indicar por esta Dirección de Investigaciones, que las solicitudes realizadas por la sociedad investigada no cuentan con los supuestos de hecho establecidos en la norma procesal anteriormente expuesta, teniendo en cuenta, que estas consultas, pueden realizarse directamente o por intermedio del mecanismo de derecho de petición, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política.

**7.2.2 Testimonios**

*4.2.2.1 Se tome el testimonio del Policía adscrito a la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional DITRA-PONAL con el fin establezca las razones por las cuales no se realizó el procedimiento que establece la normatividad colombiana para el caso de los cargos primero y segundo(...)*

RESOLUCIÓN No. 6728 DE 01/09/2023

En lo que respecta al testimonio solicitado del agente de tránsito con el fin de declarar y probar en el proceso administrativo sancionatorio en curso, acerca de *las razones por las cuales no se realizó el procedimiento que establece la normatividad colombiana para el caso de los cargos primero y segundo*, es pertinente manifestar que, para esta Superintendencia el testimonio solicitado, carece de conducencia<sup>14</sup> y utilidad<sup>15</sup>, toda vez que, el procedimiento al que hace referencia se puede probar con otros medios probatorios documentales, de igual manera su testimonio versaría sobre la ratificación de los hechos descritos en el IUIT materia de investigación.

Así mismo, en los informes únicos de infracciones al transporte se encuentran debidamente descritas las circunstancias del tiempo, modo y lugar de la empresa, en la casilla número 1 se registra la fecha y hora la presunta infracción, en la casilla 2 se describe el lugar de la infracción, en la casilla 16 se describen los hechos que dan lugar a la presunta infracción y, en los casos en que se informa que presuntamente el automotor transita con peso superior al autorizado, el agente de tránsito aporta el tiquete de báscula, documento técnico a través del cual se registra el peso cuando un automotor pasa sobre la báscula, hecho por el cual, no es útil decretar la prueba solicitada y, en consecuencia, esta Dirección de Investigaciones, rechazará este testimonio.

Bajo estas consideraciones, es menester indicar que el artículo 168 del C.G.P., establece lo siguiente:

*"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

Por las razones expuestas, esta Dirección de Investigaciones, rechazará los precitados testimonios solicitados por la empresa **INVERTRAC S.A.**

**OCTAVO:** De conformidad con lo anterior, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa **INVERTRAC S.A.** con **NIT 800136310-5** por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte

## RESUELVE

**Artículo 1. Ordenar** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 10443 del 23 de diciembre de 2022**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.** con **NIT 800136310-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>14</sup> "En la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho" extraído de Consejo De Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo, Sala Quince Especial De Decisión, consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2020-00740-00(A)

<sup>15</sup> "la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio" extraído del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocio Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00

RESOLUCIÓN No. **6728** DE **01/09/2023**

**Artículo 2. Ordenar** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**Artículo 3. Ordenar** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 10443 del 23 de diciembre de 2022** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.** con **NIT 800136310-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4. Correr Traslado** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **INVERTRAC S.A.** con **NIT 800136310-5**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

**Artículo 5. Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **INVERTRAC S.A.** con **NIT 800136310-5**

**Artículo 6.** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Artículo 8.** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.09.01  
14:48:40 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**6728 DE 01/09/2023**

**Comunicar:**

**INVERTRAC S.A**

Representante legal

Correo electrónico: [audioresdecolombia@hotmail.com](mailto:audioresdecolombia@hotmail.com)

Dirección: Av. Ciudad De Cali 10 A -42 Int 6 Bodega 3

Bogotá D.C

Proyectó: Juan David Correa Cruz – Contratista DITT  
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel – Profesional Especializado DITT

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2023 - 13:45:37  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.  
Sigla : CARGA S.A.S.  
Nit : 890935085-8  
Domicilio: Sabaneta, Antioquia

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 72530  
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 25 de enero de 2001  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 79 SUR NO 47E 10  
Municipio : Sabaneta, Antioquia  
Correo electrónico : contabilidad@carga.com.co  
Teléfono comercial 1 : 3113745313  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : 3145617026

Dirección para notificación judicial : CL 79 SUR NO 47E 10  
Municipio : Sabaneta, Antioquia  
Correo electrónico de notificación : contabilidad@carga.com.co  
Teléfono para notificación 1 : 3113745313  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : 3145617026

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1939 del 25 de abril de 1984 de la Notaria 6 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el 30 de abril de 1984 bajo el No. 2787 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

enero de 2001, con el No. 6646 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA LTDA. CARGA LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4690 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001, con el No. 6652 del Libro IX, Cambio de domicilio del municipio de Medellín al municipio de Sabaneta.

Por Escritura Pública No. 4150 del 08 de noviembre de 2000 de la Notaria 20 de Medellín, inscrita inicialmente en la Cámara De Comercio De Medellín, el del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001, con el No. 6650 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad limitada a sociedad anónima. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA LTDA. (CARGA LTDA) por TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A. CARGA S.A.

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Sabaneta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2010, con el No. 69994 del Libro IX, se inscribió Transformación, de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada. Se cambia el nombre de la sociedad de TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A. CARGA S.A por TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S. Sigla CARGA S.A.S.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 91817 de 11 de diciembre de 2013 se registró el acto administrativo No. 379 de 02 de octubre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad, en ejercicio de su objeto social, podrá realizar cualquier actividad lícita, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1258 de 2008.

#### LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE LA CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

Prohibiciones. Se establecen las siguientes prohibiciones:

## CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2023 - 13:45:37  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

A) A los empleados de la compañía, mandatarios y abogados de la misma, se les prohíbe revelar a los accionistas, a terceros y a extraños las operaciones de la sociedad y la situación de sus negocios, salvo autorización expresa y especial de la Asamblea de accionistas. Sin embargo, cuando esta última haya dado alguna información a un accionista, no podrá negarse a darla a otro que en idéntico sentido se le solicite. Esta prohibición se extiende a los accionistas que por cualquier circunstancia lleguen a conocer las operaciones de la compañía y la situación de su negocio. Quedan, eso sí, a salvo los derechos que a los accionistas les otorga el artículo 447 del código de comercio.

B) Se prohíbe hacer nombramiento que contraríen lo dispuesto por la Ley o por los estatutos sobre incompatibilidad.

C) Prohíbese a los funcionarios que tiene la representación de la compañía llevar a efecto cualquier operación de aquellas para las cuales necesita autorización previa emanada de otro órgano directivo, sin haber obtenido dicha autorización. Tampoco podrá ejecutar aquellas que estén dentro de sus facultades si la Asamblea de accionistas hubiere expresado su concepto adverso y de esto se hubiere dejado constancia en las actas de las sesiones correspondientes.

D) Los administradores de la sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma sociedad, mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Asamblea General con el voto favorable de la mayoría ordinaria previsto en los estatutos, excluido el del solicitante.

**CAPITAL**

	* CAPITAL AUTORIZADO *
Valor	\$ 737.813.000,00
No. Acciones	737.813,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
	* CAPITAL SUSCRITO *
Valor	\$ 737.813.000,00
No. Acciones	737.813,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00
	* CAPITAL PAGADO *
Valor	\$ 737.813.000,00
No. Acciones	737.813,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Gerente: El gerente es el representante legal de la compañía o extra procesalmente. A él le corresponde el gobierno y la administración directa de la misma, como promotor, gestor y ejecutor nato de los negocios y actividades sociales, y todos los funcionarios y empleados cuyos nombramientos no corresponden a Asamblea General de accionistas estarán subordinados a él.

Suplentes: El gerente de la compañía tiene dos (2) suplentes que lo podrán reemplazar en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, así como también para los actos en los cuales aquel esté o llegue a estar impedido.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones y facultades del gerente. Son funciones y facultades del gerente de la compañía, las siguientes:

- 1) Usar la firma social.
- 2) Ejecutar los decretos de la Asamblea General de accionistas y seguir las instrucciones que esta le imparta.
- 3) Crear los empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad, designar y remover libremente los empleados de la compañía que no dependan directamente de la Asamblea General de accionistas y escoger, también libremente, el personal de trabajadores, determinar su número, fijar el género de labores, remuneración, etc., y hacer los despidos del caso.
- 4) Constituir los apoderados especiales, judiciales o extrajudiciales que juzgue, necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime convenientes, de aquellas que fueren delegables.
- 5) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad y contando con la autorización de la Asamblea General de accionistas; el gerente puede ejecutar cualquier acto o negocio jurídico sin límite en la cuantía, por lo tanto: El gerente podrá enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la compañía, y darlos en prenda o hipoteca; dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de títulos, girarlos, aceptarlos, renovarlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género en todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad; representar a la sociedad ante

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales, etc.; y en general, actuar en la dirección de la empresa social. Con respecto a la cuantía, por disposición de la Asamblea se ha estipulado que el gerente no tiene ninguna limitación o restricción para la ejecución de actos y la celebración de contratos de la compañía, por lo tanto, no requiere de ninguna autorización, pues la Asamblea de accionistas le ha otorgado amplias facultades, tanto para contratar respecto de cualquier cuantía, pero solo podrá garantizar obligaciones de la sociedad.

6) Convocar a la Asamblea General de accionistas de la compañía a sesiones extraordinarias, cada vez que lo juzgue conveniente o necesario; o cuando lo pida un número plural de accionistas que represente por lo menos en veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas.

7) Presentar a la Asamblea General de accionistas, en sus sesiones ordinarias, el balance de cada ejercicio y un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomienda a la Asamblea.

8) Informar; a la Asamblea de accionistas, con la periodicidad que ella establezca, acerca del desarrollo de los negocios, creación y provisión de empleos y demás actividades sociales, someterla a prospectos para el mejoramiento de la empresa y facilitar a dicho órgano directivo el estudio de cualquier problema, proporcionándole los datos que requiere.

9) Apremiar a los empleados y demás servidores de la compañía a que cumplan con los deberes de su cargo y a vigilar continuamente la marca de la empresa, especialmente su contabilidad y archivo.

10) Establecer dentro o fuera del territorio Colombiano, sucursales, agencias, factorías, almacenes, dependencias u oficinas en cualquier otra plaza.

Parágrafo: El gerente cumplirá además las facultades que establezca la ley.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 4150 del 08 de noviembre de 2000 de la Notaria 20 de MEDELLIN, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de enero de 2001 con el No. 6650 del libro IX, inscrita/o originalmente el en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	OSCAR DARIO RESTREPO GARCES	C.C. No. 71.605.927

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2023 - 13:45:37  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE CARLOS MARIO RESTREPO GARCES C.C. No. 71.606.604

Por Acta No. 67 del 08 de septiembre de 2017 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de septiembre de 2017 con el No. 122934 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	BIVIANA LUCIA GALLEGO MARULANDA	C.C. No. 43.832.672

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 57 del 22 de septiembre de 2014 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de octubre de 2014 con el No. 97857 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	SENEIDA MARIA ARROYAVE QUINTERO	C.C. No. 43.796.052	142896-T

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2010 con el No. 69996 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARLOS EMILIO MENA RESTREPO	C.C. No. 2.887.098	2439-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 4432 del 29 de noviembre de 2000 de la Notaria 2 Medellín	6651 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1529 del 12 de mayo de 1994 de la Notaria 2 Medellín	6648 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 7824 del 30 de diciembre de 1996 de la Notaria 12 Medellín	6649 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 4690 del 15 de diciembre de 2000 de la Notaria 20 Medellín	6652 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2765 del 30 de noviembre de 1990 de la Notaria 2 Medellín	6647 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 4150 del 08 de noviembre de 2000 de la Notaria 20 Medellín	6650 del 25 de enero de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 3341 del 27 de noviembre de 2001 de la Notaria 20 Medellín	9470 del 13 de diciembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 1675 del 24 de junio de 2003 de la Notaria 20 Medellín	39015 del 17 de julio de 2003 del libro IX

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 01/09/2023 - 13:45:37  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

\*) Acta No. 42 del 30 de marzo de 2010 de la Asamblea De 69994 del 10 de septiembre de 2010 del libro IX Accionistas  
\*) Acta No. 51 del 12 de junio de 2013 de la Asamblea De 88464 del 12 de junio de 2013 del libro IX Accionistas  
\*) Acta No. 64 del 19 de diciembre de 2016 de la Asamblea De 116474 del 21 de diciembre de 2016 del libro IX Accionistas  
\*) Acta No. 72 del 08 de marzo de 2019 de la Asamblea De 138326 del 02 de septiembre de 2019 del libro IX Accionistas

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES**

Por documento privado del 31 de octubre de 2022 de el Representante Legal , inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2022, con el No. 165171 del Libro IX, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Presupuesto de control: Las sociedades controlantes ejercen control conjunto sobre las sociedades subordinadas, en virtud del numeral 1 del artículo 261 del código de comercio.

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : 4 R HOLDING S.A.S.**

**CONTROLANTE**

Identificación: 9016147445  
Domicilio: 05631 - Sabaneta  
País: Colombia  
CIIU : M7010 - Actividades de administracion empresarial

**\*\* EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE : PANAMANDA S.A.S.**

**CONTROLANTE**

Identificación: 9016147501  
Domicilio: 05631 - Sabaneta  
País: Colombia  
CIIU : M7010 - Actividades de administracion empresarial

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**\*\* EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA :** TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.  
Domicilio: Sabaneta, Antioquia  
País: Colombia

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** H4923  
**Actividad secundaria Código CIIU:** No reportó  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$88.995.191.060,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL



Fecha expedición: 01/09/2023 - 13:45:37  
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado